

Recurso de Revisión: 01386/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: El Organismo Descentralizado
de Agua Potable Alcantarillado
y Saneamiento del Municipio
de Ixtapaluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a nueve de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión 01386/INFOEM/IP/RR/2017, 01387/INFOEM/IP/RR/2017, 01388/INFOEM/IP/RR/2017, 01392/INFOEM/IP/RR/2017, 01396/INFOEM/IP/RR/2017 y 01398/INFOEM/IP/RR/2017 interpuestos por el C. [REDACTED] en contra de la falta de respuestas de El Organismo Descentralizado de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ixtapaluca, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante El Organismo Descentralizado de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ixtapaluca, Sujeto Obligado, solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los números de expedientes 00002/OASIXTAPAL/IP/2017, 00003/OASIXTAPAL/IP/2017, 00005/OASIXTAPAL/IP/2017, 00007/OASIXTAPAL/IP/2017, 00008/OASIXTAPAL/IP/2017 y

Recurso de Revisión: 01386/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
Sujeto Obligado: El Organismo Descentralizado de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ixtapaluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

00009/OASIXTAPAL/IP/2017, mediante los cuales solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

Solicitud 00002/OASIXTAPAL/IP/2017:

"Solicito saber si existe concesión de toma de agua y drenaje entre la Comisión del Agua del Estado de México y el ODAPAS de Ixtapaluca, en relación al predio denominado "Tepetate" ubicado en TLALPIZAHUAC MUNICIPIO DE IXTAPALUCA ESTADO DE MEXICO, CON UNA SUPERFICIE DE 6501.80 M2 SEIS MIL QUINIENTOS UN METRO CON OCHENTA DECIMETROS CUADRADOS CON LOS SIGUIENTES LINDEROS Y COLINDANCIAS AL NORTE 72 METROS CON EJIDO, AL SUR 54 METROS CON [REDACTED] AL ORIENTE CON 78 METROS CON PROPIEDAD FEDERAL, AL PONIENTE CON 70 METROS CON [REDACTED] Y CON 43 METROS CON EJIDO." (Sic)

Solicitud 00003/OASIXTAPAL/IP/2017:

"Solicito saber si existe concesión de toma de agua y drenaje entre la Comisión del Agua del Estado de México y el ODAPAS de Ixtapaluca, en relación al predio denominado ANEXO 2 CON UNA SUPERFICIE DE 19038 AL NORTE 114.64 CON BARRANCA, NORTE 7.30 CON LUIS ARRIETA, SUR UNA LINEA DE 57 METROS Y OTRA DE 43 METROS CON [REDACTED] AL ORIENTE 167.60 CON CERRO SAN JOSE AL PONIENTE EN UNA LINEA 72.87 Y OTRA DE 42.15 CON [REDACTED] (Sic)

Solicitud 00005/OASIXTAPAL/IP/2017:

"Solicito saber si existe concesión de toma de agua y drenaje entre la Comisión del Agua del Estado de México y el ODAPAS de Ixtapaluca, en relación al predio denominado JALPA SUPERFICIE 4058 AL NORTE 74.20 CON [REDACTED] AL SUR 23.45 CON [REDACTED] Y AL ORIENTE EN DOS LINEAS CON 53.60 Y DE 7.50 CON [REDACTED] AL PONIENTE 61 METROS CON [REDACTED] (Sic)

Solicitud 00007/OASIXTAPAL/IP/2017:

"Solicito saber si existe concesión de toma de agua y drenaje entre la Comisión del Agua del Estado de México y el ODAPAS de Ixtapaluca, en relación al predio denominado XALPA 681.53 NORTE 9 METROS CON

Recurso de Revisión: 01386/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
El Organismo Descentralizado
de Agua Potable Alcantarillado
y Saneamiento del Municipio
de Ixtapaluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

[REDACTED] SUR 16.85 CON [REDACTED] AL ORIENTE 51.20
CON [REDACTED] Y AL PONIENTE CON [REDACTED] 54.30." (Sic)

Solicitud 00008/OASIXTAPAL/IP/2017:

"Solicito saber si existe concesión de toma de agua y drenaje entre la Comisión del Agua del Estado de México y el ODAPAS de Ixtapaluca, en relación al predio denominado LOTE 4 NORTE 57.7 CON [REDACTED] ORIENTE EN DOS LINEAS LA PRIMERA 25 METROS CON EL MISMO PROPIETARIO LA SEGUNDA CON 49.29 EN LINEA CURVA CON PROPIEDAD FEDERAL, AL SUR 68.12 CON AVENIDA CUAHUTEMOC AL PONIENTE EN DOS LINEAS LA PRIMERA 31.01 CON LOTE 3 RESULTADO DE LA SUBDIVISIÓN Y LA SEGUNDA CON 39.77 CON LOTE 3 Y UNO RESTANTE DE LA SUBDIVISIÓN." (Sic)

Solicitud 00009/OASIXTAPAL/IP/2017:

"Solicito saber si existe concesión de toma de agua y drenaje entre la Comisión del Agua del Estado de México y el ODAPAS de Ixtapaluca, en relación al predio denominado LOTE 4 NORTE 57.7 CON [REDACTED] ORIENTE EN DOS LINEAS LA PRIMERA 25 METROS CON EL MISMO PROPIETARIO LA SEGUNDA CON 49.29 EN LINEA CURVA CON PROPIEDAD FEDERAL, AL SUR 68.12 CON AVENIDA CUAHUTEMOC AL PONIENTE EN DOS LINEAS LA PRIMERA 31.01 CON LOTE 3 RESULTADO DE LA SUBDIVISIÓN Y LA SEGUNDA CON 39.77 CON LOTE 3 Y UNO RESTANTE DE LA SUBDIVISIÓN." (Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, el Sujeto Obligado, no dio respuesta a las solicitudes de acceso a la información.

TERCERO. Con fecha seis de junio de dos mil diecisiete, el ahora recurrente interpuso los recursos de revisión, a los que se les asignaron los números de expedientes 01386/INFOEM/IP/RR/2017, 01387/INFOEM/IP/RR/2017, 01388/INFOEM/IP/RR/2017,



Recurso de Revisión: 01386/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
Sujeto Obligado: El Organismo Descentralizado de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ixtapaluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

01392/INFOEM/IP/RR/2017, 01396/INFOEM/IP/RR/2017 y 01398/INFOEM/IP/RR/2017, en contra de los actos y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes, cabe hacer mención que en cada uno de los recursos de revisión señaló los mismos actos y razones o motivos, razón por la cual únicamente se señala el primero de ellos.

Recurso 01386/INFOEM/IP/RR/2017

Acto Impugnado.

"La falta de respuesta a solicitud de información presentada el 15/05/2017." (Sic)

Razones o motivos de inconformidad.

"La falta de respuesta a solicitud de información presentada el 15/05/2017." (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los recursos de revisión números 01386/INFOEM/IP/RR/2017 y 01396/INFOEM/IP/RR/2017 fueron turnados a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara, los recursos de revisión números 01387/INFOEM/IP/RR/2017 y 01392/INFOEM/IP/RR/2017 a la Comisionada Eva Abaid Yapur y finalmente los recursos de revisión números 01388/INFOEM/IP/RR/2017 y 01398/INFOEM/IP/RR/2017 al Comisando José Guadalupe Luna Hernández, a efecto de que se determinara su admisión o desechamiento.

Recurso de Revisión: 01386/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
El Organismo Descentralizado
de Agua Potable Alcantarillado
y Saneamiento del Municipio
de Ixtapaluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

El Pleno de este Instituto, en la Vigésimo Segunda Sesión Ordinaria, de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, ordenó la acumulación de los expedientes citados, a efecto de que esta Ponencia formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; esto de conformidad con el numeral ONCE inciso c) de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal*¹, que señalan:

“ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

...

c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;

...”

(Énfasis añadido)

QUINTO. Con fecha doce de junio de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió los recursos de revisión que nos ocupan, a fin de integrar los expedientes respectivos y ponerlos a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera sus respectivos Informes Justificados y se formularan alegatos.

¹ Emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” en fecha 30 de octubre de 2008.

Recurso de Revisión: 01386/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: El Organismo Descentralizado
de Agua Potable Alcantarillado
y Saneamiento del Municipio
de Ixtapaluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEXTO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado no rindió sus respectivos Informes Justificados, ni el recurrente formuló manifestación alguna.

SÉPTIMO. En fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción de los expedientes electrónicos formados con motivo de la interposición de los presentes recursos de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

OCTAVO. Con fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, con fundamento en el artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determinó ampliar el plazo para emitir resolución por un periodo de quince días hábiles.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver de los recursos señalados, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Recurso de Revisión: 01386/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
El Organismo Descentralizado
de Agua Potable Alcantarillado
y Saneamiento del Municipio
de Ixtapaluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

México y Municipios; 9, fracciones I, XXIV, 11 y 14, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De la consulta al SAIMEX no se advierte registro alguno que contenga respuesta a la solicitud de información parte del Sujeto Obligado.

En ese sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ha consagrado expresamente el derecho que tiene el particular de presentar en cualquier momento el recurso de revisión, acompañando el documento con el que presentó su solicitud, que en este caso es la constancia que obra en el SAIMEX; tal como se desprende de su artículo 178, segundo párrafo, que dice:

"Artículo 178.

...

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que se presentó la solicitud."

(Énfasis añadido)

Lo anterior es así, en el entendido de que la *negativa ficta* constituye una presunción legal, que sostiene que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado existe

Recurso de Revisión: 01386/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
Sujeto Obligado: El Organismo Descentralizado de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ixtapaluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En tal tesitura, en el derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Conforme a ello y a efecto de no limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para inconformarse de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, éste tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión;

Recurso de Revisión: 01386/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
El Organismo Descentralizado
de Agua Potable Alcantarillado
y Saneamiento del Municipio
de Ixtapaluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad por este Pleno²; criterio que establece:

“CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

² Publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince.

Recurso de Revisión: 01386/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
Sujeto Obligado: El Organismo Descentralizado de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ixtapaluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

TERCERO. Procedibilidad. En cuanto al requisito de procedibilidad del recurso de revisión, el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

"Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

...

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

...

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII..."

(Énfasis añadido)

En principio, de una interpretación sistemática al artículo de referencia que contiene los requisitos que deberán contener los recursos de revisión, se resalta que si bien es requisito el nombre del solicitante, también lo es que cuando el recurso se interponga de manera electrónica, dicho requisito no será indispensable para su tramitación.

En este sentido, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporciona su nombre completo para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo cual no provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la citada Ley de Transparencia.

Esto es así, ya que como lo establece el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, es

Recurso de Revisión: 01386/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
Sujeto Obligado: El Organismo Descentralizado de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ixtapaluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

así que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito sine qua non que los particulares y en su caso, los recurrentes deban señalar, aunando a que dicha Ley prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Situación que a su vez se aprecia claramente en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos."

Recurso de Revisión:

01386/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados

Sujeto Obligado:

El Organismo Descentralizado
de Agua Potable Alcantarillado
y Saneamiento del Municipio
de Ixtapaluca

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

...

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta..."

(Énfasis añadido)

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública; es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

Recurso de Revisión: 01386/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
El Organismo Descentralizado de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ixtapaluca
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

(Énfasis añadido)

Por ello, el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública debido a que solicitar tal dato al recurrente, en ciertos extremos, haría nugatorio este derecho.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, por lo que la Ley de Transparencia vigente en nuestra entidad, no limita el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En conclusión, el requisito relativo al nombre del recurrente, como lo señala la Ley en la materia, no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se

Recurso de Revisión: 01386/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: El Organismo Descentralizado
de Agua Potable Alcantarillado
y Saneamiento del Municipio
de Ixtapaluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como se apuntó al inicio del presente instrumento revisor, el particular solicitó que el Sujeto Obligado le informara, vía SAIMEX, lo siguiente:

- Si existe una concesión de toma de agua y drenaje entre la Comisión del Agua del Estado de México y el Sujeto Obligado de:

- El predio denominado "Tepetate" ubicado en Tlalpizahuac Municipio de Ixtapaluca Estado de México, con una superficie de 6501.80 m² seis mil quinientos un metro con ochenta decímetros cuadrados con los siguientes linderos y colindancias al norte 72 metros con ejido, al sur 54 metros con [REDACTED] al oriente con 78 metros con propiedad federal, al poniente con 70 metros con [REDACTED] y con 43 metros con ejido;
- El predio denominado "anexo 2" con una superficie de 19038 al norte 114.64 con barranca, norte 7.30 con [REDACTED] sur una línea de 57 metros y otra de 43 metros con [REDACTED] al oriente 167.60 con cerro San José al poniente en una línea 72.87 y otra de 42.15 con [REDACTED]
- El predio denominado "Jalpa" superficie 4058 al norte 74.20 con [REDACTED] al sur 23.45 con [REDACTED] y al oriente en dos líneas con 53.60 y de 7.50 con [REDACTED] al poniente 61 metros con [REDACTED]

Recurso de Revisión: 01386/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
El Organismo Descentralizado
de Agua Potable Alcantarillado
y Saneamiento del Municipio
de Ixtapaluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- El predio denominado "xalpa" 681.53 norte 9 metros con [REDACTED] sur 16.85 con [REDACTED] al oriente 51.20 con [REDACTED] y al poniente con [REDACTED] 54.30; y
- El predio denominado "lote 4" norte 57.7 con [REDACTED] oriente en dos líneas la primera 25 metros con el mismo propietario la segunda con 49.29 en línea curva con propiedad federal, al sur 68.12 con avenida Cuauhtémoc al poniente en dos líneas la primera 31.01 con lote 3 resultado de la subdivisión y la segunda con 39.77 con lote 3 y uno restante de la subdivisión.

En virtud de lo anterior, y ante la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, en un primer término se llevará a cabo el estudio correspondiente de las atribuciones del Sujeto Obligado a fin de determinar si en el ejercicio de sus atribuciones posea, generara o administre y en segundo término, se abordará el estudio de la información si le reviste el carácter de pública y ser susceptible ordenar su entrega.

En primer lugar, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México³ señala que los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, lo referente a agua potable, alcantarillado, saneamiento y aguas residuales.

³ Artículo 125 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Recurso de Revisión: 01386/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
El Organismo Descentralizado
de Agua Potable Alcantarillado
y Saneamiento del Municipio
de Ixtapaluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En esa tesitura, la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios señala que son sujetos de la presente ley los municipios⁴, para lo cual define lo siguiente:

“Artículo 6.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

...

II. Agua pluvial: La proveniente de la lluvia, nieve o granizo;

III. Agua potable: Aquella que no contiene contaminantes objetables, ya sean químicos o agentes infecciosos, que puede ser ingerida o utilizada para fines domésticos sin provocar efectos nocivos a la salud y que reúne las características establecidas por las normas oficiales mexicanas, y llega a los usuarios mediante la red de distribución correspondiente;

IV. Agua residual: La que se vierte al drenaje, alcantarillado o cualquier cuerpo receptor o cauce, proveniente de alguno de los usos a que se refiere la presente Ley y que haya sufrido degradación de sus propiedades originales;

...

IX. Aguas residuales municipales: Las que se localicen en los sistemas de drenaje y de alcantarillado municipal previo a su descarga a un cuerpo receptor estatal o federal;

...

XIX. Comisión: La Comisión del Agua del Estado de México;

XX. Concesión: Acto administrativo mediante el cual la autoridad competente faculta a las personas físicas o jurídicas colectivas para la construcción, explotación, operación, conservación y/o mantenimiento de obras hidráulicas, y, en su caso, de los bienes inherentes, y/o para la prestación de los servicios a que se refiere esta Ley, de forma regular y continua y por tiempo determinado, mediante la expedición del título respectivo;

XXI. Concesionario: Persona física o jurídica colectiva a quien se le otorga una concesión;

...

XXXV. Drenaje: Sistema de obras hidráulicas para la descarga y alejamiento de las aguas residuales y pluviales;

...

LXVII. Toma domiciliaria: Punto de conexión entre la red de distribución y la infraestructura domiciliaria del usuario para la prestación del servicio de agua potable;

⁴ Artículo 4 fracción IV de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01386/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
El Organismo Descentralizado
de Agua Potable Alcantarillado
y Saneamiento del Municipio
de Ixtapaluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

..."
(Énfasis añadido)

En esa tesitura, la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios dispone que los municipios podrán otorgar las concesiones relativas a las aguas de jurisdicción municipal, tal y como a continuación se señala:

"Artículo 33.- Los municipios, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prestarán los servicios a que se refiere la presente Ley, promoviendo las acciones necesarias para lograr su autosuficiencia técnica y financiera en esta materia.

Corresponde a los municipios otorgar las Concesiones relativas a las aguas de jurisdicción municipal."

(Énfasis añadido)

Aunado a lo anterior, establece los facultados para prestar los servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento y aguas residuales.

"Artículo 34.- Los municipios podrán prestar directamente los servicios a que se refiere la presente

Ley, o bien por conducto de cualquiera de los siguientes prestadores de los servicios:

I. Organismos descentralizados municipales o intermunicipales, que serán los organismos operadores;

II. La Comisión; o

III. Personas jurídicas colectivas concesionarias.

Cuando un municipio no tenga capacidad para prestar los servicios, podrá, previo acuerdo de cabildo aprobado por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, convenir con la Comisión para que ésta, de manera temporal, los preste, en los términos de esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables."

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 01386/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
Sujeto Obligado: El Organismo Descentralizado de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ixtapaluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Es así, que como los municipios podrán prestar directamente los servicios por medio de sus Organismos Descentralizados de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, sin embargo, en el caso de que un municipio no tenga capacidad para prestar los servicios podrá, previo acuerdo de cabildo convenir con la Comisión del Agua del Estado de México, para que ésta, de manera temporal los preste.

Aunado a lo anterior, el Bando Municipal de Ixtapaluca 2017⁵ establece que la administración pública municipal descentralizada del municipio, se integra por el Organismo Público Descentralizado denominado "Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia", denominado "DIF" y el Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ixtapaluca, denominado por sus siglas, "O.D.A.P.A.S.", cuya administración estará a cargo de un Consejo Directivo y un Director o Directora General.

Asimismo, señala que el ayuntamiento tendrá a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente⁶ lo correspondiente a:

- Agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y aguas residuales.

En esa tesitura, el Reglamento Orgánico del Organismo Público Descentralizado para la prestación de los servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del

⁵ Artículo 81 del Bando Municipal de Ixtapaluca 2017.

⁶ Artículo 94 del Bando Municipal de Ixtapaluca 2017.

Recurso de Revisión: 01386/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
Sujeto Obligado: El Organismo Descentralizado de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ixtapaluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Municipio de Ixtapaluca indica que tiene como objeto⁷ la prestación de los servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento en el Municipio de Ixtapaluca, Estado de México y que es autoridad fiscal, en materia de derechos de agua potable, drenaje, alcantarillado, descargas de aguas residuales y su recepción de los caudales de aguas residuales para su tratamiento, manejo, conducción y transportación, dentro del territorio municipal, conforme lo dispuesto en el Código Financiero y ejercerá los actos de autoridad que señale la Ley del Agua, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Además, le corresponde organizar y tener a su cargo la administración, funcionamiento, conservación y operación para dotar a los usuarios de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, en el territorio Municipal⁸.

En así, que el Sujeto Obligado es el encargado de la prestación de los servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento en el Municipio de Ixtapaluca, razón por la cual no concesiona dichos servicio, en esa tesitura, el presente recurso se revisión queda sin materia.

En consecuencia, resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 192, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la

⁷ Artículo 3 del Reglamento Orgánico del Organismo Público Descentralizado para la prestación de los servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del municipio de Ixtapaluca

⁸ Artículo 5 del Reglamento Orgánico del Organismo Público Descentralizado para la prestación de los servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del municipio de Ixtapaluca

Recurso de Revisión: 01386/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
El Organismo Descentralizado
de Agua Potable Alcantarillado
y Saneamiento del Municipio
de Ixtapaluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Información Pública del Estado de México y Municipios; toda vez que, se reitera, el medio de impugnación quedó sin materia.

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y

V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

(Énfasis añadido)

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I y II, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

PRIMERO. Se **SOBRESEEN** los recursos de revisión 01386/INFOEM/IP/RR/2017, 01387/INFOEM/IP/RR/2017, 01388/INFOEM/IP/RR/2017, 01392/INFOEM/IP/RR/2017, 01396/INFOEM/IP/RR/2017 y 01398/INFOEM/IP/RR/2017, en razón de que han quedado sin materia, tal y como fue expuesto en el Considerando CUARTO, de esta resolución.

Recurso de Revisión: 01386/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
El Organismo Descentralizado
de Agua Potable Alcantarillado
y Saneamiento del Municipio
de Ixtapaluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE vía SAIMEX la presente resolución a las partes.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al recurrente, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAD YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMO OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)



Recurso de Revisión: 01386/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados

Sujeto Obligado: El Organismo Descentralizado de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ixtapaluca

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01386/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados. DGLT/MAG